# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.855

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.


## SUMARIO





## DECRETOS

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**Decreto 539/90**

**Rectifícase el Decreto nº 232/90**

Bs. As., 23/3/90

VISTO que mediante el Decreto nº 232 de fecha 30 de enero de 1990 ha sido designado Administrador Nacional de Aduanas el Brigadier MAYOR (R) Don Rodolfo ECHEGOYEN, para completar período de ley, y

CONSIDERANDO:

Que atento que en dicho Decreto se ha consignado erróneamente el grado y en forma incompleta el nombre del citado funcionario, corresponde rectificar ambos datos mediante el dictado de un decreto similar.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 1, de la Constitución Nacional, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Rectifícase el Decreto nº 232 de fecha 30 de enero de 1990, en lo que respecta al grado y nombre del Administrador Nacional de Aduanas Rodolfo ECHEGOYEN (L. E. 5.579.048), el cual en lo sucesivo deberá consignarse como Brigadier (R) Don Rodolfo Orlando ECHEGOYEN.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

### JUSTICIA MILITAR

**Decreto 540/90**

**Cese del Vocal Letrado del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.**

Bs. As., 23/3/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Brigadier (R) D. Carlos Ramón ECHEGOYEN, ha solicitado su cese como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, nombrado por Decreto Nº 290/84.

Que el artículo 14 — Capítulo II — Título II del Código de Justicia Militar, establece que es facultad del Presidente de la Nación, la medida que se propone.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Cése como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS el Brigadier (R) D. Carlos Ramón ECHEGOYEN (L. E. Nº 2.775.486).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

### REFORMA DEL ESTADO

**Decreto 544/90**

**Prorróganse las intervenciones dispuestas en función del artículo 2º de la Ley Nº 23.696 y el régimen de contrataciones de emergencia contemplado en el Capítulo V de la citada norma legal.**

Bs. As., 26/3/90

VISTO la Ley Nº 23.696 por la cual se declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico-financiera de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de dicha ley se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por una sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes,

empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos.

Que en función de esa norma se ha dispuesto la intervención de diversos entes, empresas y sociedades por el término allí autorizado resultando procedente disponer la prórroga del término indicado.

Que, además y dado que subsiste la situación de emergencia que diera lugar a la sanción de la Ley Nº 23.696, se estima conveniente disponer también la prórroga de las previsiones contenidas en el Capítulo V de dicha ley, referido a las Contrataciones de Emergencia.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2º y 46 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorróganse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de su vencimiento, las intervenciones dispuestas en función del artículo 2º de la Ley Nº 23.696.

**Art. 2º** — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de su vencimiento, el régimen de contrataciones de emergencia contemplado en el Capítulo V de la Ley Nº 23.696.

**Art. 3º** — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Humberto Romero. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González. — Eduardo Bauzá.

## MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

**Decreto 548/90**

**Establécese el 10 de junio de 1990 como fecha para la inauguración del monumento en homenaje a los caídos durante la guerra de las Islas Malvinas y Atlántico Sur.**

Bs. As., 26/3/90

VISTO el decreto Nº 1405 del 11 de diciembre de 1989 por el cual se declaró de interés nacional la erección de un monumento —tipo cenotafio— que recuerde a los héroes caídos durante el conflicto bélico en las Islas Malvinas y en el Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada medida entre otras cosas estableció el 2 de abril de 1990 como la oportunidad propicia para la inauguración del monumento y conmemoración de la epopeya.

Que la marcha de las tareas que se están llevando a cabo así como la diversidad de las mismas imposibilitarán concretar el emprendimiento en el término indicado.

Que consecuentemente procede establecer una nueva fecha, la que a su vez conllevará el cese definitivo de las funciones de la Comisión creada por el Artículo 2º del comentado decreto.

Que resulta necesario regularizar los mencionados aspectos.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Derógase el Artículo 4º del Decreto Nº 1405 del 11 de diciembre de 1989.

**Art. 2º** — Establécese el 10 de junio de 1990 como fecha para la inauguración del monumento en homenaje a los caídos durante la guerra de las Islas Malvinas y Atlántico Sur, obra cuya erección ha sido dispuesta por Ley Nº 23.761.

**Art. 3º** — Fíjase el día determinado por el Artículo 2º del presente para la finalización de las funciones asignadas a los integrantes de la Comisión creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 1405 del 11 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa — José R. Dromi — Humberto Romero.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 567/90**

**Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE SANTA FE, por un monto de AUSTRALES VEINTE MIL MILLONES (₳ 20.000.000.000.-).

**Art. 2º** — El anticipo será efectivizado a través de la entrega de títulos al portador, negociables en bolsa, denominados "BONOS EXTERNOS" por un valor equivalente.

**Art. 3º** — A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir en una o varias series los títulos denominados "BONOS EXTERNOS" por el valor que surja del artículo 2º, de acuerdo a las condiciones y características previstas en el Decreto Nº 1427 de fecha 11 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 por un importe equivalente al valor del capital más los intereses devengados a la fecha de dicha cancelación.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE deberá disponer en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la NACION y las PROVINCIAS establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

**Art. 5º** — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE SANTA FE.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 561/90**

**Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de La Rioja.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE LA RIOJA, por un monto de AUSTRALES CUARENTA MIL MILLONES (₳ 40.000.000.000.-).

**Art. 2º** — El anticipo será efectivizado a través de la entrega de títulos al portador, negociables en bolsa, denominados "BONOS EXTERNOS" por un valor equivalente.

**Art. 3º** — A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir en una o varias series los títulos denominados "BONOS EXTERNOS" por el valor que surja del artículo 2º, de acuerdo a las condiciones y características previstas en el Decreto Nº 1427 de fecha 11 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 por un importe equivalente al valor del capital más los intereses devengados a la fecha de dicha cancelación.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA deberá disponer en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la NACION y las PROVINCIAS establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

**Art. 5º** — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE LA RIOJA.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## POLICIA FEDERAL ARGENTINA

**Decreto 565/90**

**Restitúyese el grado de Comisario a un Oficial retirado.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO los Expedientes del registro del Ministerio del Interior Nº 311.823/89, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina Nº 74.618/75 y Nº 110.967/85, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto José BIANCHI se desempeñó como Comisario de la Policía Federal Argentina desde el día 16 de abril de 1975 —Orden del Día Interna de dicha Institución Policial Nº 70 de la mencionada fecha hasta el 20 de noviembre de 1975 a consecuencia del pase a situación de retiro voluntario dispuesto por la Resolución del Ministerio del Interior Nº 147 del 20 de octubre de 1975.

Que mediante el Decreto Nº 2431 de fecha 11 de octubre de 1976 se declaró nulo de nulidad absoluta el Decreto Nº 839 del 2 de abril de 1975, acto administrativo este que lo había promovido al grado de Comisario por aplicación de la Ley Nº 20.508.

Que como consecuencia de las acciones legales incoadas en virtud de dicho Decreto Nº 2431, el Poder Judicial de la Nación declaró igualmente la nulidad de su similar Nº 839.

Que, sin perjuicio de que la nulidad de la concesión de los beneficios de la Ley Nº 20.508 respecto de BIANCHI se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto resulta irrevisable en esta sede administrativa, no es menor cierto y ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico considerar el derecho que asiste al nombrado al reconocimiento —en retiro— del grado de Comisario que efectivamente ostentó en actividad y ejerció sus facultades.

Que tal afirmación del considerando precedente se encuentra sustentada y avalada por la circunstancia de que BIANCHI desempeñó en forma efectiva las atribuciones inherentes al grado de Comisario durante siete meses, que al momento de otorgársele dicha jerarquía en virtud de la citada Ley Nº 20.508 se encontraba participando por orden la Jefatura de la Policía Federal Argentina del curso correspondiente para el ascenso a tal grado y que a su vez ya había sido calificado por la "JUNTA DE CALIFICACIONES PARA EL PERSONAL SUPERIOR" en fechas 5 de agosto y 3 de diciembre de 1974 como "Apto para el ascenso", calificación que hubiere motivado reglamentaria-

mente su ascenso en 1975 de no habérsele reconocido los beneficios de la Ley Nº 20.508.

Que asimismo, a posteriori de la ratificación por parte del Poder Judicial de la Nación de la nulidad de los beneficios de la Ley Nº 20.508 se le requirió la devolución de los montos entre las jerarquías de Subcomisario y la de Comisario en retiro pero no se le reclamó el reintegro de la diferencia de las remuneraciones de tales grados en actividad convalidando su ejercicio como Comisario, no obstante la decisión judicial.

Que, con total independencia de lo oportunamente resuelto por el Poder Judicial de la Nación y con fundamento en las razones precedentemente señaladas, principalmente teniendo en cuenta el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes al grado de Comisario de la Policía Federal Argentina, resulta equitativo reconocerle tal jerarquía —en situación de retiro—.

Que el presente encuadra en las previsiones del artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Restitúyese en situación de retiro voluntario el grado de Comisario de la Policía Federal Argentina al Subcomisario (R) Alberto José BIANCHI (Legajo R. P. 13.057, Matrícula Individual 4.813.962) a partir de la fecha de publicación del presente.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 566/90**

**Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.**

Bs. As., 27/3/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia financiera en que se encuentran las Jurisdicciones Provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que los GOBIERNOS PROVINCIALES no se encuentran en condiciones de financiar la totalidad de las remuneraciones del Personal Docente, aplicando una política salarial similar a la fijada por el GOBIERNO NACIONAL.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones Provinciales, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que los mencionados anticipos pueden otorgarse, ya que lo posibilita la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Jurisdicciones Provinciales con destino al pago de remuneraciones del Escalafón Docente por un monto total de AUSTRALES SESENTA MIL MILLONES (₳ 60.000.000.000.-) de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

**Art. 2º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma y oportunidad en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados a las Jurisdicciones Provinciales, la que se efectuará mediante la afectación de las respectivas participaciones provinciales en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos Gobiernos Provinciales deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados, mediante Ley de la Legislatura Provincial.

b) Autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente a las Provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

**Art. 3º** — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias enumeradas en la planilla anexa al artículo 1º.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PLANILLA ANEXA

—en millones de Australes—

| | |
|---|---|
| BUENOS AIRES | 17.565 |
| CATAMARCA | 1.367 |
| CORDOBA | 4.835 |
| CORRIENTES | 1.984 |
| CHACO | 2.690 |
| CHUBUT | 1.064 |
| ENTRE RIOS | 2.339 |
| FORMOSA | 1.922 |
| JUJUY | 1.502 |
| LA PAMPA | 992 |
| LA RIOJA | 1.102 |
| MENDOZA | 2.270 |
| MISIONES | 1.972 |
| NEUQUEN | 1.142 |
| RIO NEGRO | 1.589 |
| SALTA | 2.428 |
| SAN JUAN | 1.591 |
| SAN LUIS | 1.080 |
| SANTA CRUZ | 888 |
| SANTA FE | 4.783 |
| SANTIAGO DEL ESTERO | 2.235 |
| TUCUMAN | 2.660 |
| TOTAL | 60.000 |

## PRIVATIZACIONES

**Decreto 575/90**

**Modifícanse, el Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la prestación del Servicio de Telecomunicaciones y del Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Internacional para la Privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, aprobados por los Decretos Nros. 62/90 y 420/90, respectivamente.**

Bs. As., 28/3/90

VISTO el Expediente Nº 25256/90 del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que varios legisladores han hecho llegar al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS observaciones a los Pliegos de Bases y Condiciones para la Privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones y para la Licitación Pública Internacional para la Privatización Parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS también ha hecho observaciones y sugerencias al segundo de los Pliegos mencionados.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha analizado esas observaciones y las ha hecho suyas, así como ha propuesto algunos otros cambios subsanando detalles formales y completando o aclarando otros aspectos de los Pliegos.

Que, en lo referente al primero de los procesos de Reforma del Estado mencionados, se deben establecer pautas mínimas a fin de recibir los títulos de la deuda externa pública que sean compatibles con las valuaciones efectuadas por los Organismos intervinientes.

Que dado que las erogaciones correspondientes a la prestación de los servicios efectuados y no facturados al momento de la toma de posesión por los nuevos licenciatarios serán atendidas por ENTel., le corresponden los ingresos de tal período a fin de evitar un enriquecimiento sin causa de los continuadores.

Que atento a lo dispuesto respecto de la capitalización de deuda externa pública, se considera equitativo que los poseedores de títulos emitidos por el Gobierno de la Nación puedan participar activamente en el proceso de privatización de los servicios de telecomunicaciones en condiciones similares a los poseedores de títulos de la deuda externa pública.

Que a fin de no perjudicar a los beneficiarios actuales del servicio telefónico, debe garantizárseles la posibilidad de recuperar la inversión efectuada mediante la libre transferencia de las líneas.

Que es necesario fijar el valor inicial de los Activos Fijos Sujetos a Explotación, a los efectos de la determinación de la máxima utilidad admisible durante el período de transición, y que resulta equitativo fijar su valor en un monto coincidente con el de la valuación que dio origen al precio base del concurso.

Que, con referencia al segundo de los procesos de Reforma del Estado mencionados resulta equitativo que el producido por la venta de la aeronave Boeing 747-SP y por el seguro del siniestro de la aeronave Fokker-F-28-4000 quede en la actual empresa, así como la deuda externa pública actual de la misma.

Que, para mejor salvaguarda de los intereses nacionales, conviene expandir los derechos de veto reservados al Estado de la Nueva Sociedad a la eventual supresión de servicios de transporte aéreo, tanto locales como internacionales.

Que resulta necesario y conveniente definir, para todos los procesos de privatización y/o Reforma del Estado, algunas particularidades en el tratamiento de la eventual capitalización de deuda externa pública, en los casos en que se resuelva hacer uso de la atribución concedida en el artículo 15, inciso c) de la Ley Nº 23.696.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra habilitado a tomar las mencionadas disposiciones en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Agrégase al final del primer párrafo del punto 5.4 del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Nº 62/90, el siguiente texto: "Se fija en TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 3.500.000.000), el monto mínimo de valor nominal con más los intereses corridos hasta la fecha de la preadjudicación, correspondiendo a la zona Norte UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES (1.635.000.000) y a la Zona Sur UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES (1.865.000.000)."

**Art. 2º** — Reemplázase la última frase del punto 7.2 del Pliego citado en el artículo 1º por el siguiente texto: "Los servicios de Telecomunicaciones devengados y no facturados a la fecha de la toma de posesión serán facturados por ENTel en las formas y condiciones en que normalmente lo hacía hasta ese momento. Si razones operativas determinaran la conveniencia de su facturación y cobro por las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, según corresponda, estas últimas deberán transferir tales ingresos a ENTel. dentro de las setenta y dos (72) horas de su percepción".

**Art. 3º** — Agrégase al final del punto 7.7 del Pliego citado en el artículo 1º el siguiente texto: "Las acciones a ser ofrecidas a los sectores indicados en 7.7.2 y 7.7.3 podrán ser adquiridas por éstos mediante la entrega de BONOS EXTERNOS SERIE 1989, a cuyo efecto deberán licitar por el valor que pretendan de los mismos".

**Art. 4º** — Agrégase al final del Capítulo XI del Pliego citado en el artículo 1º, como punto 11.4, el siguiente texto: "La Autoridad Regulatoria garantizará la libre transferencia de líneas entre usuarios del servicio, siempre que sea técnicamente factible".

**Art. 5º** — A los efectos del punto 12.3.5 del Pliego citado en el artículo 1º, se fija el monto inicial de los Activos Fijos Sujetos a Explotación, al momento de la toma de posesión en UN MIL NOVECIENTOS MILLONES DE DOLARES (u$s 1.900.000.000), conforme a la valuación efectuada por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO. Se determinan como sumas presuntas a invertir por los licenciatarios conforme al estudio que la Consultora elevara al BANCO NACIONAL DE

DESARROLLO como curva de inversión para el período de transición, las que se indican a continuación, y que serán usadas para la fórmula aludida en el Anexo XII.1 del Pliego citado más arriba, como denominador.

| Período | Zona Norte | Zona sur | Inversión Total |
|---|---|---|---|
| 1er año | u$s 77.919.957 | u$s 112.843.043 | u$s 190.763.000 |
| 2º año | u$s 229.581.784 | u$s 327.334.176 | u$s 556.915.960 |

**Art. 6º** — Elimínase el inciso iii) del artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la privatización parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto Nº 420/90, pasando el inciso iiii) a denominarse iii), reemplazándose en el tercer párrafo de dicho artículo la expresión "iiii" por "iii".

**Art. 7º** — Agrégase al final del inciso 5) del artículo 2º del Pliego citado en el artículo 6º, un nuevo párrafo con el siguiente texto: "Las nuevas rutas internacionales que no estén comprendidas en el Plan de Inversión del adjudicatario, no estarán comprendidas en la transferencia y serán concedidas por el Estado Nacional".

**Art. 8º** — Agrégase al final del apartado 12.5 del Pliego citado en el artículo 6º, un nuevo párrafo con el siguiente texto: "La transferencia de las acciones mencionadas en el primer párrafo de este apartado, antes de transcurridos cinco (5) años desde la toma de posesión, será considerada como causal de incumplimiento contractual.".

**Art. 9º** — Modifícase el apartado 12.7 del Pliego citado en el artículo 6º, reemplazando la parte final del segundo párrafo por "... el artículo 38 de la Ley Nº 23.696".

**Art. 10.** — Reemplázase el texto del inciso 5) a) del apartado 12.8 del Pliego citado en el artículo 1º por el siguiente texto: "Eliminación o reducción que, a criterio de la autoridad de aplicación, resulte sustancial, de servicios de transporte aéreo actualmente operados por la Empresa".

**Art. 11.** — Reemplázase en el inciso 1) del apartado 13.1. del Pliego citado en el artículo 6º:

a) La expresión "doscientos veinte millones de dólares (u$s 220.000.000)" por "doscientos treinta y seis millones de dólares (u$s 236.000.000)".

b) La expresión "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA" por "MINISTERIO DE ECONOMIA".

**Art. 12.** — Elimínase el último párrafo del inciso 2) del apartado 13.1. del Pliego citado en el artículo 6º, quedando el inciso redactado de la siguiente manera: "La Empresa asumirá el total de la deuda externa de la misma, para lo cual tramitará la autorización de los acreedores".

**Art. 13.** - *Reemplázase el apartado* 15.3. del Pliego citado en el artículo 6º por el siguiente:

El Comité calculará el puntaje que corresponde a cada oferta, utilizando la siguiente fórmula:

Puntaje Total = Puntaje Precio + Puntaje Inversión + Puntaje Complementario

A su vez:

$$\text{Puntaje Precio} = \frac{\text{PF del oferente}}{\text{PF mayor}} \times 70$$

donde:

PF = PDC + PDP + PT

A su vez:

$$PDP = \sum M (1 + j)^{-n}$$

En donde:

PF: precio final para la comparación

PDC: precio ofrecido en dólares billete al contado por (8)

PDP: precio ofrecido en dólares billete a plazo por ocho (8)

PT: precio ofrecido en títulos de la deuda externa a su valor nominal

M: cada uno de lo montos ofrecidos a plazo, valorizados al momento del pago futuro, incluyendo los intereses ofrecidos

J: tasa LIBOR anual vigente al día de apertura de las ofertas o tasa anual de interés incluida en la oferta, la que sea mayor

n: período comprendido entre el día de apertura de las ofertas y la fecha de pago, medido en años

A su vez:

$$\text{Puntaje Inversión} = \frac{\text{IT del oferente}}{\text{IT mayor}} \times 25$$

donde:

$$IT = \sum I (1 + j)^{-n}$$

En donde:

IT: inversión total para la comparación

I: cada uno de los montos anuales de inversión comprometidos

j: tasa LIBOR anual vigente al día de apertura de las ofertas

n: número de años comprendido entre la fecha de la inversión y la fecha de la inscripción de la Nueva Empresa

Finalmente, para determinar el Puntaje Complementario, se otorgará un máximo de cinco (5) puntos a la oferta en la que la o las aerolíneas mencionadas en el apartado 12.5, tenga —en el último ranking de empresas IATA publicado— mayor cantidad de asientos-kilómetro ofrecidos, excluyendo para el cálculo las rutas o tramos de rutas operados por la Empresa en el mismo período, índice que se denominará AK. A su vez:

$$\text{Puntaje Complementario} = \frac{\text{AK del oferente}}{\text{AK mayor}} \times 5$$

**Art. 14.** — En todos los procesos de privatización y/o de Reforma del Estado en los términos de la Ley 23.696, en que se admita la capitalización de deuda pública externa, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de aplicación:

a) Los títulos que se ofrezcan y entreguen en la capitalización comprenderán de pleno derecho los intereses y demás accesorios devengados y futuros. En consecuencia, la dación en pago de tales títulos extingue todas las obligaciones del Estado y/o sus Empresas respecto de capital e intereses, cualquiera fuese la naturaleza de las mismas.

b) En todos los casos la autoridad de aplicación fijará un monto base de aporte por capitalización, así como un monto mínimo de aporte en dinero fresco.

c) A los efectos de calcular si los oferentes han ofrecido la base fijada en el proceso licitatorio de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a los que hayan ofrecido la base en dólares billetes fijada en el inciso 1) del apartado 13.1 se les exigirá un mínimo de mil quinientos millones de dólares (u$s 1.500.000.000) en títulos a su valor nominal con más los intereses devengados por dichos títulos.

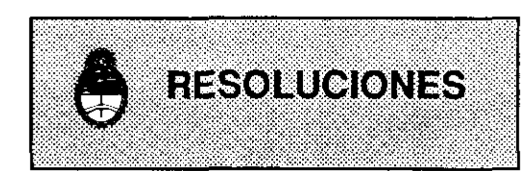
d) EL MINISTERIO DE ECONOMIA redactará el programa de capitalización de deuda pública externa y la nómina de títulos aceptables para la misma.

**Art. 15.** — Los fondos que ingresen al Tesoro Nacional como resultado de los procesos de Reforma del Estado serán afectados prioritariamente al cumplimiento de las prestaciones públicas de salud, educación, justicia, defensa y seguridad social, sin perjuicio de los fondos resultantes de la realización de activos fijos que se destinen a la reconversión empresaria de la propia empresa titular de esos bienes.

**Art. 16.** — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

**Art. 17.** — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

**Art. 18.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

## SALARIOS

**Res. 40/90**

**Reajústanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de la Provincia de Misiones y Departamentos de la Provincia de Corrientes, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990.**

Bs. As., 7/3/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 169/89 y el Registro CNTA Nº 17/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 —POSADAS— proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos, debe procederse a determinar las retribuciones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990, en virtud de que para el trimestre julio-setiembre, se hallan establecidos por Resolución CNTA Nº 169/89.

Que se ha considerado en los salarios para el mes de diciembre de 1989 la incidencia de las Asignaciones Especiales determinadas por las Resoluciones Nros.: 4 y 5/90.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990, para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 —MISIONES— y parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, las remuneraciones que se establecen en los anexos, que forman parte de la presente resolución. Las correspondientes al mes de diciembre de 1989, absorben las Asignaciones Especiales dispuestas en las Resoluciones MTSS Nros.: 4 y 5/90.

**Art. 2º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

**Art. 3º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO RES. C. N. T. A. Nº 40/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COSECHA DE CITRUS Y ANANAS

**Vigencia:** Octubre y Noviembre de 1989

| TRABAJOS DE GALPON: | POR DIA CON S. A. C. |
|---|---|
| **Peones generales para:** | |
| Trabajos generales de galpón | A 2.292,06 |
| Tareas de limpieza | A 2.292,06 |
| Pegar afiches | A 2.292,06 |
| Alimentación | A 2.292,06 |
| 1er. tramo de descarte | A 2.292,06 |
| **Peones Especializados para:** | |
| Tareas de seleccionador | A 2.496,81 |
| Tareas de clasificado | A 2.496,81 |
| Tareas de embalado | A 2.759,12 |
| Tareas de rotulado | A 2.496,81 |
| Tareas de tapado | A 2.496,81 |
| Tareas de estibado | A 2.496,81 |
| Tareas de fijado | A 2.496,81 |
| Medio Oficial de mantenimiento | A 2.496,81 |
| **AUXILIARES:** | |
| Chofer autoelevador | A 2.636,22 |
| Encargados cámaras de coloración | A 2.831,12 |
| Oficial Mecánico | A 3.004,88 |
| Oficial Electricista | A 3.004,88 |
| Oficial Calderista | A 3.004,88 |
| Oficial Múltiple | A 3.185,10 |
| Encargados | A 3.365,35 |

TRABAJOS GENERALES DE DESPOJE O RECOLECCION:

| | |
|---|---|
| **Limones:** | |
| Despoje al barrer | A 2.292,06 |
| Despoje al barrer incluido carga | A 2.292,06 |
| Despoje seleccionado | A 2.513,81 |
| **Pomelos:** | |
| Despoje al barrer | A 2.292,06 |
| Despoje al barrer incluido carga | A 2.292,06 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | A 2.513,81 |
| **Naranjas:** | |
| Despoje al barrer | A 2.292,06 |
| Despoje al barrer incluido carga | A 2.292,06 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | A 2.513,81 |
| **Mandarinas:** | |
| Despoje al barrer | A 2.292,06 |
| Despoje al barrer incluido carga | A 2.292,06 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | A 2.513,81 |
| **Ananás:** | |
| Despoje al barrer | A 2.292,06 |
| Despoje al barrer incluido carga | A 2.292,06 |
| Despoje seleccionado | A 2.513,81 |
| Peones generales por día en tareas de despoje o recolección | A 2.292,06 |

TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERABLES

| CATEGORIAS: | POR DIA CON S.A.C. |
|---|---|
| Peones generales | A 2.128,31 |
| Cargadores | A 2.328,72 |
| Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte | A 2.509,24 |
| Motosierristas | A 2.509,24 |
| Mecánicos | A 2.652,60 |
| Hacheros, volteadores y troceadores | A 2.328,72 |
| Peladores, enganchadores y estibadores | A 2.328,72 |
| CATEGORIAS: | POR DIA CON S.A.C. |

TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA - ASERRADEROS:

| CATEGORIAS: | |
|---|---|
| Peones generales | A 2.128,31 |
| Ayudantes de medio oficial | A 2.218,41 |
| Medio Oficial | A 2.288,05 |
| Oficial Standard | A 2.447,79 |
| Oficial General | A 2.525,62 |
| Oficial Especializado | A 2.607,57 |

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COSECHA DE CITRUS Y ANANAS

**Vigencia:** Diciembre de 1989

| TRABAJOS DE GALPON: | POR DIA CON S. A. C. |
|---|---|
| **Peones generales para:** | |
| Trabajos generales de galpón | ₳ 5.298,36 |
| Tareas de limpieza | ₳ 5.298,36 |
| Pegar afiches | ₳ 5.298,36 |
| Alimentación | ₳ 5.298,36 |
| 1er. tramo de descarte | ₳ 5.298,36 |
| **Peones Especializados para:** | |
| Tareas de seleccionador | ₳ 5.548,60 |
| Tareas de clasificado | ₳ 5.548,60 |
| Tareas de embalado | ₳ 5.869,20 |
| Tareas de rotulado | ₳ 5.548,60 |
| Tareas de tapado | ₳ 5.548,60 |
| Tareas de estibado | ₳ 5.548,60 |
| Tareas de fijado | ₳ 5.548,60 |
| Medio Oficial de mantenimiento | ₳ 5.548,60 |
| **AUXILIARES:** | |
| Chofer autoelevador | ₳ 5.719,00 |
| Encargados cámaras de coloración | ₳ 5.957,19 |
| Oficial Mecánico | ₳ 6.169,56 |
| Oficial Electricista | ₳ 6.169,56 |
| Oficial Calderista | ₳ 6.169,56 |
| Oficial Múltiple | ₳ 6.389,83 |
| Encargados | ₳ 6.610,13 |

TRABAJOS GENERALES DE DESPOJE O RECOLECCION:

| | |
|---|---|
| **Limones:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 5.298,36 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 5.298,36 |
| Despoje seleccionado | ₳ 5.569,38 |
| **Pomelos:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 5.298,36 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 5.298,36 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | ₳ 5.569,38 |
| **Naranjas:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 5.298,36 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 5.298,36 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | ₳ 5.569,38 |
| **Mandarinas:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 5.298,36 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 5.298,36 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | ₳ 5.569,38 |
| **Ananás:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 5.298,36 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 5.298,36 |
| Despoje seleccionado | ₳ 5.569,38 |
| Peones generales por día en tareas de despoje o recolección | ₳ 5.298,36 |

TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERABLES

| CATEGORIAS: | POR DIA CON S.A.C. |
|---|---|
| Peones generales | ₳ 5.098,22 |
| Cargadores | ₳ 5.343,16 |
| Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte | ₳ 5.563,79 |
| Motosierristas | ₳ 5.563,79 |
| Mecánicos | ₳ 5.739,00 |
| Hacheros, volteadores y troceadores | ₳ 5.343,16 |
| Peladores, enganchadores y estibadores | ₳ 5.343,16 |

TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA - ASERRADEROS:

CATEGORIAS:

| | |
|---|---|
| Peones generales | ₳ 5.098,22 |
| Ayudantes de medio oficial | ₳ 5.208,34 |
| Medio Oficial | ₳ 5.293,46 |
| Oficial Standard | ₳ 5.488,69 |
| Oficial General | ₳ 5.589,82 |
| Oficial Especializado | ₳ 5.683,97 |

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COSECHA DE CITRUS Y ANANAS

**Vigencia:** 1º de enero de 1990

| TRABAJOS DE GALPON: | POR DIA CON S. A. C. |
|---|---|
| **Peones generales para:** | |
| Trabajos generales de galpón | ₳ 6.358,00 |
| Tareas de limpieza | ₳ 6.358,00 |
| Pegar afiches | ₳ 6.358,00 |
| Alimentación | ₳ 6.358,00 |
| 1er. tramo de descarte | ₳ 6.358,00 |
| **Peones Especializados para:** | |
| Tareas de seleccionador | ₳ 6.658,32 |
| Tareas de clasificado | ₳ 6.658,32 |
| Tareas de embalado | ₳ 7.043,00 |
| Tareas de rotulado | ₳ 6.658,32 |
| Tareas de tapado | ₳ 6.658,32 |
| Tareas de estibado | ₳ 6.658,32 |
| Tareas de fijado | ₳ 6.658,32 |
| Medio Oficial de mantenimiento | ₳ 6.658,32 |

| TRABAJOS DE GALPON: | POR DIA CON S. A. C. |
|---|---|
| **AUXILIARES:** | |
| Chofer autoelevador | ₳ 6.862,80 |
| Encargados cámaras de coloración | ₳ 7.148,63 |
| Oficial Mecánico | ₳ 7.403,47 |
| Oficial Electricista | ₳ 7.403,47 |
| Oficial Calderista | ₳ 7.403,47 |
| Oficial Múltiple | ₳ 7.667,80 |
| Encargados | ₳ 7.932,16 |

TRABAJOS GENERALES DE DESPOJE O RECOLECCION:

| | |
|---|---|
| **Limones:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 6.358,00 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 6.358,00 |
| Despoje seleccionado | ₳ 6.683,26 |
| **Pomelos:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 6.358,00 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 6.358,00 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | ₳ 6.683,26 |
| **Naranjas:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 6.358,00 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 6.358,00 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | ₳ 6.683,26 |
| **Mandarinas:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 6.358,00 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 6.358,00 |
| Despoje seleccionado c/tijera o mano | ₳ 6.683,26 |
| **Ananás:** | |
| Despoje al barrer | ₳ 6.358,00 |
| Despoje al barrer incluido carga | ₳ 6.358,00 |
| Despoje seleccionado | ₳ 6.683,26 |
| Peones generales por día en tareas de despoje o recolección | ₳ 6.358,00 |

TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERABLES

| CATEGORIAS: | POR DIA CON S.A.C. |
|---|---|
| Peones generales | ₳ 6.117,86 |
| Cargadores | ₳ 6.411,79 |
| Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte | ₳ 6.676,55 |
| Motosierristas | ₳ 6.676,55 |
| Mecánicos | ₳ 6.886,80 |
| Hacheros, volteadores y troceadores | ₳ 6.411,79 |
| Peladores, enganchadores y estibadores | ₳ 6.411,79 |

TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA - ASERRADEROS:

CATEGORIAS:

| | |
|---|---|
| Peones generales | ₳ 6.117,86 |
| Ayudantes de medio oficial | ₳ 6.250,00 |
| Medio Oficial | ₳ 6.352,15 |
| Oficial Standard | ₳ 6.586,43 |
| Oficial General | ₳ 6.707,78 |
| Oficial Especializado | ₳ 6.820,76 |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Res. 41/90**

**Reajústanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Recolección de Fruta Fresca en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de febrero de 1990.**

Bs. As., 14/3/90

VISTO la necesidad de fijar remuneraciones para las tareas correspondientes a la recolección de FRUTA FRESCA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que las informaciones recibidas dan cuenta que las partes han arribado a una propuesta coincidente en el organismo citado.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la ley 22.248.

*Por ello;*

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE FRUTA FRESCA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, serán las siguientes:

| POR DIA, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA | | FEBRERO | MARZO | ABRIL |
|---|---|---|---|---|
| Cosechador/a, por día | ₳ | 19.900.- | 24.875.- | 29.850.- |
| Tractorista, por día | ₳ | 22.356.- | 27.945.- | 33.534.- |
| Aprendiz cosechador/a, por día | ₳ | 19.417.- | 24.271.- | 29.125.- |
| Menor de 16 a 18 años, por día | ₳ | 18.194.- | 22.686.- | 27.222.- |
| Menor de 14 a 16 años, por día | ₳ | 17.460.- | 21.825.- | 26.190.- |
| Ayudante chatero, por día | ₳ | 21.539.- | 26.924.- | 32.309.- |
| Choferes, por mes | ₳ | 507.554.- | 634.442.- | 761.330.- |
| Encargados, por mes | ₳ | 579.351.- | 724.189.- | 869.027.- |
| Capataz, por mes | ₳ | 556.343.- | 695.429.- | 834.515.- |
| Chatero, por día | ₳ | 21.946.- | 27.432.- | 32.918.- |

| POR DIA, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA | FEBRERO | MARZO | ABRIL |
|---|---|---|---|
| Cosechador, por cajón cosechero de 17 kgs | ₳ 345.- | 431.- | 517.- |
| Cosechador, por bins | ₳ 330.- | 412.- | 494.- |
| Carga del lugar de apile al camión | ₳ 62.- | 77.- | 92.- |
| Carga del monte a chata y/o camión | ₳ 62.- | 77.- | 92.- |

CAJON COSECHERO DE 17 KILOGRAMOS: Se entiende que el cajón de 17 kgs. es el cajón cosechero o común. Si se utilizaran otras clases de envases, el empleador pagará la diferencia al cosechador al valor de lo que salga cada Kilo ₳ 20 en el mes de febrero; ₳ 25 en el mes de marzo y ₳ 30 en el mes de abril. Será obligación del patrono, hacer entrega por intermedio del encargado o capataz que lo represente, a cada cosechador, un VALE en duplicado donde conste la cantidad de cajones o bins.

**Art. 2º** — Las remuneraciones precedentes incluyen la incidencia de las Resoluciones M.T.S.S. Nros. 4/90 (decreto 1505/89), 5/90 (Decreto 1564/89) y 123/90 (Decreto 370/90), pero no el sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — Los empleadores están obligados a abonar por única vez la suma dispuesta por la Resolución M.T.S.S. Nº 114/90 (Decreto 342/90).

**Art. 4º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 5º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Res. 42/90**

**Reajústanse las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de Algodón en las Provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero y Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a partir del 19 de febrero hasta el 15 de marzo de 1990.**

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Registro Nº 19/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia —CHACO— proponiendo remuneraciones para las tareas de la cosecha de algodón, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 19 de febrero hasta el 15 de marzo de 1990 las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de CHACO, FORMOSA y SANTIAGO DEL ESTERO y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución, de la que forma parte.

**Art. 2º** — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

**Art. 3º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

RECOLECCION DE ALGODON

**Vigencia:** 19 de febrero hasta el 15 de marzo de 1990.

a) Por recolección de algodón, seco, limpio con atascado en bolsa y cosido de las mismas y en condición de recibo, por kilogramo ₳ 250.-

b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas:

Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, cada una ₳ 648,80

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:

1 — Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada ₳ 3.611.-

2 — Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla ₳ 2.468.-

3 — Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para la cuadrilla ₳ 7.821.-

4 — Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de ₳ 2.482.-

5 — TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada ₳ 5.669.-

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS:

1 — Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará por cuadrilla y por tonelada ₳ 5.111.-

2 — Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de ₳ 5.607.-

3 — Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla por tonelada ₳ 1.278.-

4 — Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de ₳ 1.688.-

5 — Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero ₳ 17.279.-

**Instituto Nacional de Obras Sociales**

## OBRAS SOCIALES

**Res. 234/90**

**Establécese la continuación de la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.**

Bs. As., 26/3/90

VISTO la Ley 23.661 y el Decreto Nº 336/89; y

CONSIDERANDO:

Que es de público y notorio conocimiento, que continúa la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros al Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que hasta tanto den resultado las medidas adoptadas por el Superior Gobierno Nacional para superarla, resulta conveniente y de extrema urgencia implementar normas para paliar los efectos negativos de la crisis, en lo inmediato.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, este Instituto Nacional se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo Solidario de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los hospitales públicos, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del Arte de Curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo a la información obrante en este Organismo, priorizando el destino de los fondos al pago de las Prestaciones Médico Asistenciales y, en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo Solidario de Redistribución.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de este Organismo exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) Puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Continuar con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

**Art. 2º** — En su tercer etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES QUINCE MIL MILLONES (₳ 15.000.000.000.-) para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado; hospitales públicos nacionales, universitarios, provinciales y municipales y con los profesionales del Arte de Curar, con carácter de subsidio de acuerdo al detalle del Anexo I que forma parte integrante del presente.

**Art. 3º** — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación.

**Art. 4º** — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, cápitas de cualquier tipo con sistema de pago anticipado, que no sean exigibles a la fecha de la presente Resolución, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

**Art. 5º** — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y percibidos bajo reserva por los Prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación con las deudas que se salden.

**Art. 6º** — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores presentando ante este Organismo una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y sus domicilios, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago.

**Art. 7º** — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para Rendiciones de Cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas por el Art. 43 de la Ley 23.661.

**Art. 8º** — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029 1-3-31-3140-299.

**Art. 9º** — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente, importará para

los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo, haciéndolos civil y penalmente responsables, en forma personal, de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el Art. 24 inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al Art. 24 Inc. b) puntos 3 y 4 de la Ley 23.661, la Gerencia de Contabilidad y Finanzas no procederá a realizar retenciones en favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

**Art. 10.** — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondiente sin la previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el Artículo 6º de la Resolución 01/90 INOS y por el Artículo 6º de la Resolución Nº 63/90 INOS; Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas, sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones o aprobación de las mismas.

**Art. 11.** — Transcurridos diez (10) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas por el Art. 6º de la Resolución 01/90 INOS y por el Art. 6º de la Resolución Nº 63/90 INOS.

**Art. 12.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

| RNOS | OBRA SOCIAL | IMPORTE ₳ |
|---|---|---|
| 1-0860 | De Futbolistas | 50.000.000.- |
| 1-0920 | De Guincheros | 50.000.000.- |
| 1-1030 | Del Personal Ladrillero | 50.000.000.- |
| 1-0570 | Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines | 50.000.000.- |
| 1-1510 | De Periodistas de Buenos Aires | 50.000.000.- |
| 1-0120 | Del Personal de la Industria de la Alimentación | 100.000.000.- |
| 1-0290 | Del personal de barracas de lana, Cueros y Anexos | 50.000.000.- |
| 1-0480 | De colocadores de Azulejos, mosaicos, Graniteros lustradores y porcelaneros | 30.000.000.- |
| 1-0810 | Del Personal de la Industria del Fósforo | 30.000.000.- |
| 1-0820 | De Fotógrafos | 30.000.000.- |
| 1-1010 | De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores | 30.000.000.- |
| 1-1060 | De Locutores | 40.000.000.- |
| 1-1170 | De Encargados Apuntadores Marítimos | 30.000.000.- |
| 1-0200 | Del Personal del Azucar del Ingenio Las Toscas | 15.000.000.- |
| 1-1940 | Del Personal de la Industria Salinera | 15.000.000.- |
| 1-1920 | De Relojeros y Joyeros | 10.000.000.- |
| 1-2190 | De Vareadores | 10.000.000.- |
| 1-0100 | Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines | 100.000.000.- |
| 1-0150 | De Artistas de Variedades | 50.000.000.- |
| 1-0310 | Del Personal de la Industria del Calzado | 100.000.000.- |
| 1-0340 | Del Personal de Carga y Descarga | 100.000.000.- |
| 1-0540 | Del Personal de la Construcción | 800.000.000.- |
| 5-0040 | Para Empleados de Comercio y Actividades Civiles | 1.500.000.000.- |
| 1-0880 | Del Personal de la Actividad Gastronómica | 1.000.000.000.- |
| 5-0110 | Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y afines | 1.000.000.000.- |
| 1-2100 | Del Personal de la Industria Textil | 1.300.000.000.- |
| 5-0030 | Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines | 1.000.000.000.- |
| 5-0050 | Para la Actividad Docente | 1.200.000.000.- |
| 1-0560 | Del Personal de la Industria del Cuero y Afines | 50.000.000.- |
| 1-0600 | Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles | 200.000.000.- |
| 1-0650 | Del Personal de Edificios de Rentas y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires | 400.000.000.- |
| 1-0720 | Del Personal de Estaciones de Servicios, Garajes y Playas de Estacionamiento | 150.000.000.- |
| 1-2300 | Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina | 150.000.000.- |
| 1-0930 | Del Personal de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers | 50.000.000.- |
| 1-0940 | Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares | 50.000.000.- |
| 1-0970 | Del Personal de Imprenta | 70.000.000.- |
| 1-2060 | De Empleados del Tabaco | 50.000.000.- |
| 1-1190 | De Mecánicos del Transporte Automotor | 700.000.000.- |
| 1-1240 | De la Actividad Minera | 50.000.000.- |
| 1-1250 | Modelos Argentinos | 70.000.000.- |
| 1-1260 | Del Personal de la Industria Molinera | 60.000.000.- |
| 1-1390 | Del Personal de Panaderías | 100.000.000.- |
| 2-0030 | De la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de Industria y Minería | 30.000.000.- |
| 1-1410 | Del Personal de papel, cartón y Químicos | 160.000.000.- |
| 1-1820 | De Agentes de Propaganda Médica de la Rep. Arg. | 60.000.000.- |
| 1-1430 | De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros | 60.000.000.- |
| 1.1520 | Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata | 100.000.000.- |
| 1.1870 | Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas | 100.000.000.- |
| 1.1880 | De Recibidores de Granos y Anexos | 100.000.000.- |
| 1-1950 | Del Personal de la Sanidad | 500.000.000.- |
| 1-1970 | Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas | 200.000.000.- |
| 1-2070 | Del Personal Telefónico de la República Argentina | 100.000.000.- |
| 1-2090 | Del Personal de Televisión | 80.000.000.- |
| 1-2180 | Conductores de Taxis de Córdoba | 30.000.000.- |
| 1-2200 | Para el Personal de la Industria del Vestido y Afines | 200.000.000.- |
| 5-0150 | Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines | 200.000.000.- |
| 1-1210 | Del Personal de la Industria Metalúrgica | 500.000.000.- |
| 1-1220 | De Supervisores de la Industria Metalúrgica | 550.000.000.- |
| 5-0090 | Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación | 150.000.000.- |
| 1-0260 | Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana | 200.000.000.- |
| 1-0380 | Del Personal del Caucho | 50.000.000.- |
| 1-0900 | Del Personal Gráfico | 70.000.000.- |
| 1-1000 | Del Personal de Jaboneros | 50.000.000.- |
| 1-1050 | Del Personal de la Industria Lechera | 70.000.000.- |
| 1-1120 | Del Personal de Maestranza | 80.000.000.- |
| 1-1280 | De Músicos | 50.000.000.- |
| 1-1360 | Del Personal de la Industria del Neumático | 50.000.000.- |
| 1-0070 | Del Personal Técnico Aeronáutico | 50.000.000.- |
| 1-2080 | De Telegrafistas y Radiotelegrafistas | 50.000.000.- |
| 1-0550 | De Cortadores de la Indumentaria | 50.000.000.- |
| 1-0670 | De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén | 50.000.000.- |
| 1-0680 | Del Personal de la Enseñanza Privada | 70.000.000.- |
| 1-0710 | Del Personal de Espectáculo Público | 50.000.000.- |

---

**Instituto Nacional de Obras Sociales**

## OBRAS SOCIALES

**Res. 235/90**

**Ratifícase el destino de los fondos otorgados en carácter de subsidio a los Agentes del Seguro por Resoluciones Nros. 1/90-INOS y 63/90-INOS.**

Bs. As., 26/3/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90 INOS; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de agilizar las rendiciones de cuentas de los Agentes del Seguro que han percibido subsidios en razón del establecimiento del Plan de Emergencia Nacional.

La limitación establecida sobre el destino de los fondos recibidos.

Las dudas planteadas y los pedidos formulados por diversos Agentes del Seguro.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 51 de la Ley 23.661 y el Decreto Nº 336/89

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ratificar que los fondos otorgados en carácter de subsidio a los Agentes del Seguro por las Resoluciones Nros. 01/90 INOS y Nº 63/90 INOS deberán destinarse exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación.

**Art. 2º** — Establecer que a los fines de la rendición de cuentas, se considerarán válidos los pagos imputados a los conceptos indicados en el artículo anterior, correspondientes a servicios prestados desde el 1º de Agosto de 1989 en adelante y el reconocimiento de los ajustes establecidos por la Resolución Nº 49/90 MS AS.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Res. 43/90**

**Reajústanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de frutas cítricas en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de febrero de 1990.**

Bs. As., 14/3/90

VISTO el registro CNTA Nº 21 y el acta Nº 38/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 3 — Concordia— que contiene lo actuado y propuesto respecto a las remuneraciones por las tareas de la cosecha de fruta cítrica en las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencias de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de frutas cítricas en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA:

| | |
|---|---|
| Cosechador | ₳ 16.200.- |
| Carrero | ₳ 17.947.- |
| Capataz de Monte | ₳ 19.855.- |

**Art. 2º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o por destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**Art. 3º** — Los salarios procedentes incluyen la incidencia del adelanto dispuesto por la Resolución M. T. S. S. Nº 123/90.

**Art. 4º** — Los presentes jornales absorben hasta su concurrencia, todos los aumentos, adicionales, premios por producción, rendimientos y otras modalidades aplicadas en pagos efectuados por las empresas y que estuvieran sujetos a aportes y contribuciones destinadas a previsión y seguridad social.

**Art. 5º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

**Secretaría de Justicia**

## MULTAS

**Res. 162/90**

**Actualización de los montos de las multas aplicables como sanción en los casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme art. 47 de la Ley 12.990 y art. 6º de la Ley 21.212).**

Bs. As., 14/3/90

VISTO el expediente nº 75.714/90, Correspon- de nº 1/90 del registro de esta SECRETARIA, en el cual el COLEGIO DE ESCRIBANOS de la CAPITAL FEDERAL solicita la actualización de multas aplicables como sanción en casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conf. art. 47 de la Ley 12.990 y art. 6º de la Ley nº 21.212), y

CONSIDERANDO:

Que la actualización requerida debe efectuarse en los meses de enero y julio de cada año, en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos (conf. art. 3º de la Ley 22.896).

Que las cifras mencionadas en los artículos 1º y 2º de la presente resolución responden a los cálculos efectuados a fs. 3 de estos actuados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley 22.896 y 1º inciso l) del Decreto nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase en AUSTRALES TREINTA Y UN MIL (₳ 31.000.-) y AUSTRALES TRESCIENTOS DIEZ MIL (₳ 310.000.-) respectivamente las multas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley número 12.990.

**Art. 2º** — Fíjase en AUSTRALES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (₳ 25.800.-), AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS (₳ 258.300.-) y AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (₳ 1.033.400.-) respectivamente las multas a que hace referencia el artículo 6º de la Ley 21.212.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

**Ministerio de Economía**

## AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

**Res. 178/90**

**Establécese un Abono Laboral Mensual Automotor para su utilización en servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.**

Bs. As., 23/3/90

VISTO el expediente Nº 955/90 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte de pasajeros por automotor constituye un servicio público destinado a satisfacer una necesidad general de la población, como lo es la de desplazarse de un punto geográfico a otro, situación esta que aparece generada por motivos de naturaleza laboral, educacional, familiar, entre otros.

Que en la actual situación de emergencia socioeconómica adquiere relevancia la incidencia del costo del transporte, sobre todo en aquellos servicios que atienden prestaciones de carácter urbano, que facilitan la movilidad de un amplio sector de la población hacia los lugares donde desarrollan sus distintas obligaciones.

Que como consecuencia de ello, resulta necesario analizar las distintas alternativas que puedan aparecer como posibles, en orden a procurar un beneficio a los usuarios de los servicios, que permitan disminuir la presión que ejercen los costos de transporte respecto de su nivel de ingresos.

Que una medida que se aprecia como viable, la constituye la implantación de un abono por un determinado número de viajes en un período mensual, a otorgar por las empresas prestatarias de los servicios de transporte de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional que se desarrollan en el Distrito Federal y en las Categorías tarifarias Suburbanas Grupo I, y Suburbana Grupo II.

Que en consecuencia procede hacer efectiva una medida como la que se menciona.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese un ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR para su utilización en los servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, comprendidos en los grupos de tarificación Distrito Federal, Suburbanas I y Suburbanas II.

**Art. 2º** — El valor del abono que se establece por el artículo anterior, será igual al producto del valor unitario de cada viaje a realizar, al momento de su adquisición, por la cantidad de viajes contenidos en el mismo, a cuyo resultado se le aplicará un porcentaje de descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

**Art. 3º** — El ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR será nominativo e intransferible, siendo su titular la única persona facultada para su uso.

**Art. 4º** — El ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR contendrá un número de CINCUENTA (50) viajes comprendidos todos ellos dentro del período mensual de vigencia del ABONO.

**Art. 5º** — Apruébase el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Art. 6º** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.

**Art. 7º** — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES a sus efectos.

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese y archívese. — Antonio E. Gonzalez.

ANEXO A LA RESOLUCION M. E. Nº 178/90

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR.

1. OBJETO — AUTORIDAD DE APLICACION

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos para la aplicación del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR.

La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES será la autoridad de aplicación del presente Reglamento.

2. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente reglamento se considerará:

a. Empresa de transporte: La constituida por toda persona física o jurídica que tenga por objeto de su actividad, la explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

b. Servicios públicos de transporte: Quedan incluidos en el presente reglamento los servicios comunes que realizan las empresas señaladas en el punto anterior, en las líneas que se encuentran comprendidas en los grupos de tarificación Distrito Federal, Suburbanas I y Suburbanas II, excluidos los servicios diferenciales.

c. Beneficiarios: Toda persona que realice su actividad laboral en relación de dependencia y cuyo ingreso mensual por todo concepto no resulte superior, al momento de la adquisición del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR, a SEISCIENTOS (600) boletos mínimos correspondientes al grupo de tarificación Distrito Federal.

3. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las Empresas de transporte, darán cumplimiento a lo establecido por la presente reglamentación. Su falta de reconocimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley Nº 21.844 y conforme al Reglamento de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 698/79.

4. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios están obligados al cumplimiento de lo que por la presente se establece y a hacer uso correcto del beneficio que se les acuerda. A los efectos de la adquisición del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR, el interesado deberá presentar a la empresa de transporte su documento de identidad, el cual, además, podrá serle requerido por el personal de la misma en oportunidad de hallarse a bordo del vehículo, con el objeto de verificar dicha entidad.

5. ALCANCE Y VIGENCIA

El ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR no podrá ser adquirido en forma fraccionada para la cantidad de viajes establecidos en cada período mensual. Dichos viajes serán de uso exclusivo en la línea para la cual se adquiera, y deberán encuadrarse en la escala tarifaria que corresponda de acuerdo al número de secciones y/o distancia de los recorridos que se utilicen.

La vigencia de los boletos será desde el día ONCE (11) DE CADA MES, o el primer día hábil siguiente, hasta el DIEZ (10) del mes siguiente, o último día hábil anterior, ambas fechas incluidas. Los viajes que eventualmente resultaren excedentes durante el período citado no podrán ser utilizados para viajar en el período siguiente, ni canjeados con ese fin perdiendo toda su validez una vez vencido el término para el que fuera adquirido.

6. PERIODO DE VENTA

El período de venta del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR será comprendido entre el día SEIS (6) y DIEZ (10) de cada mes o, en caso de ser este último, día sábado, domingo o feriado, hasta el primer día hábil siguiente, en jornadas mínimas de CUATRO (4) horas, período que podrá ser extendido a juicio de la empresa de transporte.

7. REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DEL ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR

Para la adquisición del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR, el beneficiario deberá presentar a las empresas de transporte que utilice para su traslado, el recibo de sueldo del mes inmediato anterior al del período de utilización emitido por el empleador, el cual revestirá el carácter de declaración jurada.

8. BOLETOS DE CANJE

Cada boleto que integre el ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR, será canjeado por el beneficiario al conductor del vehículo, al momento de hacer uso del servicio, quien a su vez le hará entrega de otro boleto a los fines de convalidar el respectivo viaje.

9. PUBLICIDAD

Las empresas de transporte deberán comunicar, a través de carteles indicadores ubicados en el interior de los vehículos, los lugares, días y horarios de expendio del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR.

10. DISPOSICION TRANSITORIA

La cantidad de viajes que corresponda al primer período de aplicación del ABONO LABORAL MENSUAL AUTOMOTOR será proporcional a la cantidad de días que resten desde la fecha del dictado de la presente Resolución, hasta el día DIEZ (10) del mes siguiente a dicha fecha, o último día hábil anterior, en una proporción a DOS (2) viajes por día, contándose exclusivamente días laborables.

# REMATES OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

**SOCIEDAD DEL ESTADO**

**ADMINISTRACION MENDOZA**

CHATARRA FERROSA

•Aproximadamente 792.000 kilogramos. Este material deberá enajenarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 3171/65 - "Plan siderúrgico Argentino" en toda su extensión.

AUTOMOTORES

•CAMIONETAS: Rastrojeros (4) - Doble cabina Rastrojeros (3) - Ford F100 (17) - Ford F350 (1) - Dodge D100 (5) - Dodge D200 (3) - Chevrolet C/10 (2)
•AUTOMOVILES: Dodge 1500 (3) - Ford Falcon (1) - Renault 6 (2)
•CAMIONES: Dodge D500 (4) - Dodge D600 (2) - Ford F350 (1) - Chevrolet (2) Tractor FWD (1)-Tractor Kraz 258 (1)
•TRAILER: una (1) unidad.
•AUTOBOMBAS: Dodge D400 (1).

VARIOS IMPORTANTES

Caños y recortes de caños (116.000 Kgs.) - Goma (41.500 Kgs.) - Tubos de acero (15.000 Kgs.) - Motores y block de motores (20) - Tambores metálicos (5.270) - Motores industriales (53) - Chapas de hierro (17.000 K) - Cadenas de transmisión (60.000 Kgs) - Material de perforación (25.000 Kgs) - Repuestos de bombas de profundidad (33.200 Kgs) - Aluminio (15.000 Kgs) - Cobre recubierto (16.500 Kgs) Bronce (8.250 Kgs) - Baterías (46.200 Kgs) - Bombas centrífugas (6) - Repuestos automotores (72.500 Kgs) - Equipos de bombeo (National: 5 - Emsco: 20 - Siam: 3 - Oilwell: 2 - Altem: 2 - SBS: 1) - Reductores velocidad (29) - Equipo de perforación "Cardwell" en dos tramos.

MATERIALES VARIOS: herramientas manuales y otras - electrobomba - desarmes de galpones - equipos de aire acondicionado - rodamientos - tanques - guardarroscas - cuplas - máquinas de calcular, etc., etc.

REMATE: los días 4 y 5 de abril de 1990, a partir de las 16 hs, en el Salón de Remates del BANCO DE PREVISION SOCIAL de MENDOZA, sito en San Martín y Brasil - Godoy Cruz (Mendoza).

EXHIBICION: Desde el día 26 de marzo de 1990.

FOLLETOS: Desde el día 26 de marzo de 1990, en los lugares de exhibición, en todas las casas del Banco, en el Departamento de Remates del BANCO DE PREVISION SOCIAL (Belgrano y Brasil - G. Cruz - Mendoza) y en YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (Av. Pte. Ramón S. Castillo y Calle 6 bis-Puerto Nuevo - Cap. Federal).

INFORMES: Dpto. de Remates de BPs T. 249193 (Mendoza) YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES T. 312/6906 (C. F.)

e. 30/3 Nº 99.673 v. 2/4/90

# AVISOS OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

**Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)**

Se le hace saber a Helmo Angel RUSSO, documento de identidad D.N.I. 10.258.199, que en el Sumario Contencioso Nro. 75/87 - A26 caratulado "RUSSO, Helmo Angel —Infracción a los arts. 863 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Helmo Angel RUSSO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 30/3 Nº 674 v. 30/3/90

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

**Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)**

Se le hace saber a Sandra Noemí ROSSI, que en el Sumario Contencioso Nro. 91/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 15 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Sandra Noemí ROSSI para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 9/5/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción en nuestro país. Parte G.N. Nro. 67/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 217.616.- (australes doscientos diecisiete mil seiscientos dieciséis.-). La suma de los tributos es de ₳ 83.698.- (australes ochenta y tres mil seiscientos noventa y ocho). NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 30/3 Nº 675 v. 30/3/90

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

**Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)**

Se le hace saber a René ARNES ORELLANA, que en el Sumario Contencioso Nro. 92/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 15 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a René ARNES ORELLANA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 9/5/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción en nuestro país. Parte G.N. Nro. 72/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 73.905.- (australes setenta y tres mil novecientos cinco.-). La suma de los tributos es de ₳ 28.881.- (australes veintiocho mil ochocientos ochenta y uno). NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 30/3 Nº 676 v. 30/3/90

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

**Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)**

Se le hace saber a Angelina BECERRA, que en el Sumario Contencioso Nro. 93/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 15 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Angelina BECERRA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 19/5/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción en nuestro país. Parte G.N. Nro. 79/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 152.747.- (australes ciento cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y siete.-). La suma de los tributos es de ₳ 55.932.- (australes cincuenta y cinco mil novecientos treinta y dos.-). NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 30/3 Nº 677 v. 30/3/90

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

**Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)**

Se le hace saber a Juan Carlos Kusa, documento de identidad D.N.I. 8.265.441, que en el Sumario Contencioso Nro. 40/89 - A26 caratulado "KUSA Juan Carlos —Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 15 de marzo de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Juan Carlos Kusa en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 30/3 Nº 678 v. 30/3/90

**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 229/90**

Bs. As., 26/3/90

VISTO el pedido de relevo del cargo de Director Interino de la Dirección Asesoría Legal Administrativa, formulado por el Abogado Guillermo Rodolfo JUCHLI; atento necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Director Interino de la Dirección Asesoría Legal Administrativa, que le fueran asignadas al Abogado Guillermo Rodolfo JUCHLI (legajo nº 16.842/37), mediante Resolución nº 175 del 28/2/90.

**Art. 2º** — Designar Director Interino de la Dirección Asesoría Legal Administrativa, al Abogado Juan Bautista THORNE (legajo nº 9958/42).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 30/3 Nº 680 v. 30/3/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 003/90 | 30-50084258-6 | F.A.T.E. S.A.I.C.I. |
| 015/90 | 30-52559550-8 | CALIA S.A. |
| 016/90 | 30.59785374-9 | CONSTRUCTORA EMBALSE CASA DE PIEDRA S.A. |
| 017/90 | 30-50282003-2 | DIMPLAST S.A. |

e. 30/3 Nº 679 v. 30/3/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 023.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 023-002-90 | 30-56627288-8 | ----- | ODOL S.A. |
| 003-023 | 30-50633139-7 | ----- | ACEITERA BERNAL S.A. |

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 30/3 Nº 681 v. 30/3/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 5.

CODIGO: 005.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 53-005 | 30-59022127-5 | ----- | SWIFT SUCURSAL ARGENTINA |
| 54-005 | 30-50078181-1 | ----- | FONTANA HNOS. S.A. |

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 30/3 Nº 682 v. 30/3/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 10.

CODIGO: 010.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 142-010 | 30-61639245-6 | ----- | INDAMO S.A. |

e. 30/3 Nº 683 v. 30/3/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Decreto Nº 435/90 - art. 37**

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

| DIA | INDICE "I.F." |
|---|---|
| 29/3/90 | 130689858,4899 |

e. 30/3 Nº 705 v.30/3/90

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**SUBSECRETARIA DE JUSTICIA**

Bs. As., 21/3/90

La Subsecretaría de Justicia hace saber por el término de TRES (3) días al Escribano Nacional Eloy Abel ROLDAN la parte dispositiva de la Resolución nº 329 S.J. de la fecha 19 de mayo de 1989. "ARTICULO 1º – Destitúyese al Escribano Nacional Eloy Abel ROLDAN (L.E. nº 5.580.555) del cargo de REGENTE DEL REGISTRO DE CONTRATOS PUBLICOS Nº 881 de la Capital Federal. ARTICULO 2º – Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido; archívese". – Firmado: Dr. Enrique PAIXAO – Secretario de Justicia.

e. 30/3 Nº 684 v. 30/3/90

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 16/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

CARDENAS, ADAN ELADIO
DI LORENZO, FERNANDO DANTE
FERNANDEZ, ANDRES CARLOS
MARTINI, JOSE MANUEL ANTONIO
PERALTA, RAMON
RIVAROLA, RAMON MARCIAL

e. 22/3 Nº 571 v. 4/4/90

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, cita y emplaza por VEINTE (20) días a Claudio Ramón CANO para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 68/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ - SECRETARIO.

e. 29/3 Nº 670 v. 2/4/90

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica a la señora Lelia María SMIALKOSKI de VAZQUEZ que por resolución nº 806/89 (juicio de responsabilidad nº 38/87), la declara deudora del fisco por la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (A 185.085,78), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y la emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ - SECRETARIO.

e. 29/3 Nº 671 v. 2/4/90

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días al señor César Eduardo VELIZ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 5/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ - SECRETARIO.

e. 29/3 Nº 672 v. 2/4/90

# SUSCRIPCIONES
## Que vencen el 31/03/90

**INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:**

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 20-3-90

**Forma de efectuarla:**

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

**Forma de pago:**

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

**TARIFAS:**

| | |
|---|---|
| 1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales | A 155.656.- |
| 2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales | A 341.120.- |
| 3a. Sección Contrataciones | A 406.188.- |
| Ejemplar completo | A 902.964.- |

**No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias**